

ACTA DE SESIÓN

CONSEJO GENERAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MODELO DE NACIONES UNIDAS DEL H. CONGRES DE LA UNIÓN

2016

En la Ciudad de México, siendo las 9:00 horas del día 14 de enero de 2016, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con una asistencia de 18 Consejeros Electorales y Representantes, así mismo de la Secretaria Ejecutiva Mar Vega Cárdenas y del Consejero Presidente Carlos Daniel Luna Rosas; a fin de continuar con la discusión del Orden del día aprobado el 13 de enero del 2016 en el Salón de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y teniendo de esta forma a discusión el punto número 4. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PVEM POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY ELECTORAL. _____

A las 15 horas y 40 minutos del día 14 enero de 2016, por unanimidad de los Consejeros Electorales, se dio por aprobado lo suficientemente discutido el tema en cuestión y se realizó la votación correspondiente a la aprobación de la propuesta de los Consejeros Electorales Claudio Arturo Todd Chagoya,

José Ángel Saucedo Cabrera, Maximiliano González García,
Dalia Berenice Vazquez González y Sandra Pérez Pasten Ponce;
que a la letra dice: _____

(Texto del orden del día aprobado) _____

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL _____

CONSEJO GENERAL _____

SESIÓN ORDINARIA _____

ORDEN DEL DÍA 14 DE ENERO DE 2016 _____

15:40 HORAS _____

CONSEJO GENERAL

INE/CG14/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE
REGISTRO DEL PVEM POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO
A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY ELECTORAL

Distrito Federal, 14 de enero de dos mil dieciséis.

Las autoridades del Consejo General, y haciendo uso de las atribuciones que se le han otorgado al órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al Artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha resuelto que se procede a la PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PVEM POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY ELECTORAL manifestando las siguientes circunstancias:

Marco Jurídico

1 De acuerdo al Artículo 44 inciso m, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, es FACULTAD del Consejo General: Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo que se determina que el Consejo General del INE tiene la atribución y no está al margen de sus facultades declarar la pérdida del registro al PVEM.

2 Haciendo erudición al Artículo anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 94 inciso e de la Ley General de Partidos Políticos, es causa de pérdida de registro de un partido político: Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral. Por lo cual, al no existir en las leyes en materia electoral la falta grave y sistemática que justifique la pérdida de registro a un partido político, ésta queda a JUICIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO. De tal manera que determinar la gravedad y sistematicidad de las violaciones a la ley que ha cometido el PVEM, corresponde a los consejeros del INE como lo marca el artículo 94 de la LGPP, inciso e); pues cuando existen vacíos en la ley--- en este caso la falta de definición de qué se entiende por gravedad--- la manera de resolver es mediante la interpretación por parte de autoridades administrativas (como en el caso del INE) o judiciales como la máxima estancia en materia electoral: La Sala Superior del Tribunal Federal Electoral.

3 Conforme a lo dispuesto en el punto anterior de este marco jurídico se procede a manifestar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 41 segundo párrafo, Base I, párrafos uno y dos, Base II, párrafos uno y tres, Base III y Apartado A) párrafos dos y tres otorga a los partidos políticos DERECHOS que los competen como entidades de interés público. Pero de la misma manera en la que otorga derechos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también exige OBLIGACIONES por parte de los partidos políticos, los cuales, deberán sujetarse a las obligaciones que marca el Artículo 41 en la Base I párrafos I y II: apegarse a los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, y, de la misma manera, en la Base II párrafo I: La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera EQUITATIVA con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las REGLAS a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

ANTECEDENTES

1. El 29 de abril de 2015, se presentó en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General, el escrito de petición suscrito por Sergio Aguayo Quezada por propio derecho y en representación de diversos ciudadanos que, entre otros, suscribieron la plataforma denominada "change.org", a fin de solicitar la pérdida y/o cancelación del registro, como partido político nacional, del PVEM.

En el escrito se solicitó a esta autoridad, entre otras cuestiones, iniciar el procedimiento para determinar la pérdida del registro del PVEM con base en: i) los hechos y

consideraciones que se exponen en el propio escrito y; ii) lo que se determine en los procedimientos administrativos sancionadores que aún se encuentran pendientes de resolución, realizando para ello, una valoración de la gravedad y sistematicidad de las violaciones cometidas por dicho instituto político.

2. El 4 de mayo de 2015, se remitió el escrito referido anteriormente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante "UTCE") a efecto de que fuese dicho órgano, quien instruyera y, en su oportunidad, elaborara el proyecto de resolución que debía ser sometido a consideración del Consejo General.

3. En la misma fecha, la UTCE radicó el escrito de petición recibido, al cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015; asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento hasta el momento procesal oportuno.

4. Mediante acuerdo de 11 de mayo de 2015, la UTCE determinó admitir a trámite el presente procedimiento ordinario sancionador y ordenó emplazar al PVEM.

5. El 19 de mayo de 2015, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. El 22 de mayo de 2015, se recibió en la UTCE, el oficio INE/SCG/0935/2015, signado por el Secretario del Consejo General del INE, a través del cual remitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL [...] POR EL QUE SE ORDENA EL ANÁLISIS PARA

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO DE LAS OBLIGACIONES QUE LE SEÑALA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, identificado con el registro INE/CG301/2015; asimismo, instruyó a la UTCE, para el efecto de registrar, radicar e instruir la petición realizada por los representantes de los partidos políticos nacionales Acción Nacional (en adelante "PAN"), de la Revolución Democrática (en adelante "PRD"), del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Humanista, Encuentro Social, así como de los Consejeros del Poder Legislativo de los partidos PAN, PRD, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, todos, ante el Consejo General, para ser sustanciado por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

7. Mediante acuerdo de 26 de mayo de 2015, la UTCE determinó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador referido anteriormente y emplazar al Partido Verde.

8. El 28 de mayo del presente año, se recibió en la UTCE, el oficio INE/UTF/DRN/12700/15, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual remitió el diverso INE/JLE-ZAC/2861/2015, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, quien a su vez remitió el escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en el Municipio de Zacatecas, en el que vertió diversos señalamientos atribuibles al PVEM, solicitando la cancelación de su registro como partido político.

9. Al día siguiente, la UTCE dictó proveído en el cual, debido a que el escrito presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD, guardaba estrecha

relación con los hechos que dieron origen al expediente UT/SSG/Q/CG/111/PEF/126/2015, ordenó glosar las constancias de cuenta a dicho procedimiento, a fin de que se analizaran de manera conjunta y, en su oportunidad, se emitiera el fallo que en derecho correspondiera.

10. El 3 de junio posterior, la UTCE ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. El 20 de julio de 2015, se ordenó la acumulación del expediente UT/SCG/Q/111/PEF/126/2015, al diverso UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015, dada la estrecha relación entre ambas causas, a fin de que en una sola resolución se determinara lo que en derecho correspondiera.

12. El 6 de agosto de 2015, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obraban en el expediente.

13. El 7 de agosto del presente año, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto por mayoría de dos votos de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno y de la Consejera Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y con el voto en contra del Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, en el que se proponía que no ha lugar a la cancelación o pérdida de registro del Partido Verde.

14. El 12 de agosto de 2015, por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General se aprobó la resolución relativa al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 y

UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 acumulados, en que se determinó que no ha lugar a la cancelación o pérdida de registro del PVEM.

CONSIDERANDOS

i) Difusión sistemática, continua y reiterada de informes de labores de legisladores del PVEM que guardaban identidad con los contenidos de la propaganda de dicho instituto político difundida a través de distintos medios de comunicación social –tiempos del Estado en radio y televisión, cineminutos, revistas e internet–; espectaculares y demás propaganda fija y colocada en medios móviles; y utilitarios.

De lo anterior, se desprende la comisión de las siguientes infracciones en materia electoral: contratación y adquisición de tiempos en televisión, a través de cerca de 300 mil spots; violación al principio de imparcialidad que debe regir el uso de recursos públicos y; aportación de persona prohibida (Poder Legislativo y personas morales), cuyo monto debe documentarse a fin de identificar si corresponde a los precios del mercado.

ii) Entrega de dádivas, consistentes en: lentes con graduación gratuitos; tarjeta de descuento Premia Platino; boletos de cine; papel grado alimenticio y; kit escolar.

iii) Entrega de artículos promocionales utilitarios y propaganda electoral impresa elaborada con materiales prohibidos por la normatividad electoral: papel grado

alimenticio para envolver tortillas; 4 millones de calendarios en material no biodegradable o reciclable distribuidos en los domicilios y; kit escolar, integrado por objetos que no son elaborados con materiales textiles, ni biodegradables o reciclables.

iv) Incumplimiento o desacato de órdenes de la autoridad, derivado del incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (en adelante "Comisión de Quejas" o "Comisión") y de sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada, para la suspensión de la difusión de diversa propaganda cuyo contenido guardaba identidad con los informes de labores de los legisladores. Al respecto, se precisa que el PVEM implementó medidas fraudulentas para evadir los efectos de las determinaciones adoptadas por la Comisión, relativas a la sustitución de los promocionales cuya difusión se había ordenado suspender, por otros similares que transmitían el mismo mensaje.

v) Uso indebido del padrón electoral y de datos personales.

vi) Rebase de topes de gastos de campaña, que deberá ser analizado una vez que concluya el periodo de campañas.

Con base en lo anterior, se estableció que para efecto de atender la petición realizada, se debería determinar la afectación que la comisión de las infracciones señaladas ha representado para la autenticidad de las elecciones; el derecho al voto; el sistema de representación popular en la Cámara de Diputados e incluso el sistema de coaliciones a través de las cuales se puede acceder al control de la Cámara de Diputados por medios ilegales e ilegítimos, burlando la voluntad soberana del pueblo; y establecer si han existido

organizaciones distintas a los partidos que han intervenido ilegalmente en los procesos electorales.

Para dar cuenta de ello, basta analizar las disposiciones asociadas al supuesto de pérdida de registro. En este sentido, como primer elemento se debía valorar lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP"), que prevé como causales para la pérdida del registro de un partido político: a) no participar en un proceso ordinario; b) no obtener en el elección ordinaria anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones; c) no obtener este porcentaje, si participa coaligado; d) haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; e) incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral; f) haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme lo establezcan sus estatutos y; g) haberse fusionado con otro partido político.

La revisión de dichas causales permite advertir que las mismas no corresponden a las infracciones que la norma electoral establece teniendo como sujeto activo a los partidos políticos; es decir, a las incluidas en el catálogo del artículo 443 de la LGIPE. El hecho de que la norma electoral no prevea que la pérdida de registro de un partido político es como tal una sanción, derivado de una infracción específica, nos obliga a repensar el alcance de esta hipótesis, a la luz de elementos diversos, asociados a la conformación del sistema de partidos en un Estado de derecho.

En razón de lo anterior y, en función de la naturaleza de las causales previstas para la pérdida de registro, resulta evidente que las mismas guardan relación directa y han sido definidas atendiendo a dos elementos: el reconocimiento

constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público y; el fin que deben cumplir para la tutela y ejercicio efectivo de los derechos políticos.

Lo anterior resulta evidente, si observamos la correlación de su la naturaleza con los fines que la Constitución establece a los partidos políticos:

- i) La pérdida de registro con motivo de no participar en un proceso electoral o no alcanzar el porcentaje de votación que establece la norma, está intrínsecamente relacionada con el fin que tienen los partidos políticos de contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público.
- ii) La causal relativa a la omisión de cumplir los requisitos necesarios para obtener el registro, debe ser vista desde la óptica de que los partidos políticos son entidades de interés público y, en razón de ello, es justamente que la Constitución precisa que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, entre otras cuestiones.
- iii) La causal materia de la resolución en cuestión, relativa a incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones que le señala la normativa, debe ser analizada desde la perspectiva de que el incumplimiento en los términos referidos conlleva precisamente que el partido no actúe como entidad de interés público y, en consecuencia, no cumpla con su fin constitucional.

De lo anterior, que si bien es cierto que la pérdida de registro de un partido político constituye una medida límite,

en modo alguno su permanencia puede ser vista como un bien jurídico a tutelar per se y en detrimento del interés público, de la tutela de los derechos políticos y el principio de equidad, y de la vigencia del Estado de derecho.

INFORMES DE LEGISLADORES

A partir de septiembre, el PVEM inició —a través de distintos medios de comunicación— la difusión de una campaña propagandística en la que se hacía alusión a los temas: “No más cuotas obligatorias escolares”; “Cadena perpetua a secuestradores”; y “El que contamina paga y repara el daño”, en la que se incluía el logotipo de dicho instituto político, la leyenda “Verde sí cumple”, el número telefónico “0180024cumple”, y la página electrónica <http://verdesicumple.org.mx/>.

Por otra parte, el 11 de septiembre inició, a nivel nacional, la difusión de promocionales “alusivos a los informes de labores” de diversos legisladores de los Grupos Parlamentarios del PVEM en las Cámaras de Senadores y Diputados, mismos que continuaron ininterrumpidamente hasta el mes de diciembre, y contenían elementos que guardaban una estrecha similitud con la campaña propagandística del partido político.

Medidas cautelares. El 19 de diciembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) mandató a la Comisión de Quejas que de inmediato se ordenara la suspensión de la transmisión de los promocionales denunciados.

Sentencia de fondo del primer expediente. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2014 la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Especializada") determinó que el PVEM había inobservado el principio de equidad, en virtud de que, a través de los informes legislativos denunciados, había llevado a cabo una difusión reiterada, permanente y continua, a través de mensajes que pretendían posicionarlo —como partido político— frente al proceso electoral federal, ya que se advertía un esquema de difusión de supuestos informes de labores que dio inicio a finales de septiembre de 2014, y que se prolongaron hasta el mes de diciembre del mismo año, sin que las transmisiones hubieran cesado un solo día.

Impugnación. Tras dos pronunciamientos de la Sala Superior, ésta calificó la conducta como grave e impuso al PVEM una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$76'160,361.80, al considerar que:

i) La difusión concatenada y contrastada con la propaganda del propio partido político con motivo de su campaña "Verde sí cumple" dejó al descubierto una estrategia propagandística encaminada a posicionar al PVEM de frente al proceso electoral federal, lo cual es contrario al principio de equidad rector de los procesos electorales. Por ello, se acreditó la intencionalidad de los legisladores y del partido y la responsabilidad directa de este último.

ii) La difusión sistemática de los promocionales transgredió el modelo de comunicación político electoral vigente, pues se trató de una estrategia de publicidad transmitida en radio y televisión de forma sucesiva, secuencial y/o

escalonada por parte de los legisladores del PVEM, a través de la cual el instituto político obtuvo un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de los promocionales que se transmitieron a nivel nacional en radio y televisión fuera de las pautas establecidas por el Instituto, generando una sobreexposición del PVEM frente a la ciudadanía.

iii) La conducta infractora comenzó antes del inicio del proceso electoral y continuó una vez iniciado el mismo —de manera que de los 72 días durante los cuales se difundieron los spots; 28 fueron fuera de proceso electoral y 44 durante proceso electoral—, en los que se difundieron 239,301 spots, relativos a informes de labores de 6 legisladores del PVEM.

Sentencia de fondo e impugnación del segundo expediente (iniciado por la difusión de los promocionales alusivos al informe de labores de la Diputada Federal Gabriela Medrano Galindo). Luego de que en diversas ocasiones se revocaran las sentencias de la Sala Especializada, a efecto de reindividualizar la sanción, la Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones, que se acreditó:

i) La infracción del PVEM por violar el modelo de comunicación política, generando una sobreexposición del partido político, ya que la conducta se cometió a través de una estrategia sistemática e integral en la que la Diputada Federal, como parte del Grupo Parlamentario del PVEM difundió 19,097 spots, de manera reiterada y prácticamente ininterrumpida como parte del esquema desplegado por los Legisladores del PVEM.

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.

Resolución de fondo. El 20 de julio de 2015, el Consejo General resolvió 4 expedientes en materia de fiscalización, en los que consideró que el PVEM omitió destinar un total de \$20,176,542.38, a los fines establecidos por el legislador, al haberlos destinado a: i) la adquisición y distribución de 10,000 tarjetas "Premia Platino" (\$2,320,000.00); ii) la adquisición y distribución de boletos de cine (\$15,082,320.00); iii) la adquisición y distribución de pliegos de papel grado alimenticio, con estampado del logotipo del PVEM (\$226,565.24); y iv) la difusión y entrega de lentes graduados gratuitos (\$2,547,657.14).

Impugnación. En contra de las resoluciones anteriores, se interpuso apelación ante la Sala Superior, mismas que se encuentran pendientes de resolver.

EL CONSEJO RESUELVE:

LA PÉRDIDA DEL REGISTRO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR INCUMPLIR DE MANERA GRAVE Y SISTEMÁTICA A JUICIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO LAS OBLIGACIONES QUE LE SEÑALA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y VULNERAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA DEMOCRACIA EN EL PAÍS.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 14 de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros

Electores Claudio Arturo Todd Chagoya, José Ángel Saucedo Cabrera, Maximiliano González García, Dalia Berenice Vázquez González, Sandra Pérez Pastén Ponce _____

Y de conformidad a lo establecido dentro del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la Secretaria Ejecutiva Mar Vega Cárdenas, procedió a la votación de la aprobación de la resolución anteriormente expuesta, llevándose en primera instancia una votación en lo general donde se encontraron 5 votos a favor de la resolución y 3 en contra, procediéndose nuevamente con una segunda ronda de votación en lo particular, donde se obtuvo como resultados 5 votos a favor y 3 en contra a la resolución presentada, por lo cual, siendo las 15 horas y 55 minutos, se declaró aprobada la resolución y se instruyó a la Secretaria Ejecutiva para la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de la Federación. _____

Queda asentada en la presente acta de RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PVEM POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY ELECTORAL, con identificación INE/CG14/2016, el voto particular emitido **A LA NEGATIVA** del Consejero Electoral **ANDRÉS LUCERO GIL**, a tenor de lo siguiente: _____

(Texto íntegro) _____

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL ANDRÉS LUCERO GIL RESPECTO AL ACTA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL QUE DETERMINA LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PVEM

La resolución a la que ha llegado este Consejo General sienta un precedente para la vida democrática de nuestro país. El hecho de que un partido político sea excluido del juego democrático tiene por sí mismo una consecuencia nada desdeñable para los derechos inalienables de los ciudadanos. En este sentido me permito decir que no acompaño el sentido de la votación emitida por este Consejo pues tanto la argumentación jurídica como los considerandos emitidos son insuficientes y se encuentran sin actualizar respecto a la formulación de la hipótesis jurídica de la falta.

El acta pone en evidencia las faltas cometidas por el PVEM en el marco del proceso electoral 2014-2015 valorando las sanciones correspondientes, no obstante no considera que lo señalado repite un juicio de valoración que ya fue emitido por este Consejo General y por el TEPJF por las mismas faltas, es decir, el documento arriba a la conclusión de que se puede castigar un mismo delito dos veces, se hace presente la inobservancia al principio de *non bis in ídem* y por tanto la violación del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acta tampoco define un criterio válido de gravedad que actualice los hechos pues utiliza las faltas emitidas durante distintos informes para actualizar la justificación argumentativa. Cabe decir aquí que el criterio de gravedad definido en el artículo 94 inciso e) No puede actualizarse por las violaciones per se, pues debe establecerse que el impedimento del ejercicio de elecciones es una alternativa proporcional para retirar el registro, más no la reiteración de resoluciones emitidas con anterioridad._____

Queda asentada en la presente acta de RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PVEM POR EL

INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY ELECTORAL, con identificación INE/CG14/2016, el voto particular emitido **A LA NEGATIVA** del Consejero Electoral **FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, a tenor de lo siguiente: _____

(Texto íntegro) _____

Consejero Fernando Gómez Rodríguez

Me parece lamentable que se esté poniendo en duda la credibilidad, de este Consejo General pero sobre todo de esta honorable institución. Los discursos hechos por algunos consejeros han dañado el principio de imparcialidad al que debemos acatarnos sin excepción alguna todos los consejeros electorales, estos discursos muestran una clara intencionalidad de quitarle el registro al PVEM sin tener bases jurídicas que sustenten sus posicionamientos y se aferran a un capricho que no tiene cabida en esta institución.

Los argumentos redactados en el proyecto se basan en que el PVEM violó los artículos 94 de la ley de Partidos Políticos y el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo los artículos que aquí se analizan no tienen una regulación específica de qué debemos entender por gravedad, por lo que queda a juicio del Consejo General.

Es de suma importancia señalar que algunos consejeros no cuentan con mínimos conocimiento en materia jurídica, por lo que sus definiciones de gravedad tienen un pronunciamiento acento personal subjetivo.

De tener los conocimientos sabrían que sería improcedente el proyecto ya que de hacerlo, se estaría cometiendo una

violación a los artículos constitucionales; 1° porque nos mandata a las autoridades a privilegiar los derechos fundamentales como lo son: el artículo 9° libre asociación, el 23° que contiene el principio conocido como *Non Bis in ídem* y al 22° el cual dice que toda pena deber ser proporcional al delito que se sancione.

También sabrían que las acciones del PVEM no revisten una gravedad extrema que conduzca a su desaparición ya que sus conductos no quedaron impunes ni se limitaron las libertades para el ejercicio del sufragio.

Si existiera una gravedad el propio tribunal habría declarado inválida y anulada la elección porque las acciones habrían puesto en riesgo al sistema electoral y obstaculizando la recreación de la democracia.

Queda asentada en la presente acta de RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PVEM POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY ELECTORAL, con identificación INE/CG14/2016, el voto particular emitido **A LA NEGATIVA** del Consejero Electoral **RAÚL VEGA DENDICULI**, a tenor de lo siguiente:_____

(Texto íntegro)_____

Voto Particular Consejero Raúl Vega Dendiculi

El día de hoy se ha puesto a prueba la fortaleza del sistema electoral mexicano lamentablemente, como el órgano máximo de dirección, este Consejo General ha fracasado.

El día de hoy se han vulnerado los derechos de los ciudadanos militantes del Partido Verde Ecologista de México, tutelados por los artículos 9, párrafo 1º; 35, fracción III, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales han sido suscritos por el Estado Mexicano, y de acuerdo a la legislación vigente, tienen una máxima prioridad respecto a las leyes secundarias, toda vez que se busca siempre el proteger el máximo de los derechos Humanos a los cuales tiene acceso el ciudadano mexicano.

Esto dado que los partidos Políticos como entidades de interés público se constituyen como "Ejes Fundamentales del Estado Democrático", los cuales tienen como fines la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, la contribución para la integración de la representación nacional y demás fines establecidos dentro de la legislación mexicana.

Uno de estos antes ha dejado de existir, cortándose no sólo el derecho a la libre asociación de los ciudadanos, sino también, el derecho de ser votados de los miembros que resultaron electos para las estructuras administrativas internas del partido.

Agregando además dado el nulo fundamento jurídico, girando la argumentación de aquellos de aquellos que aprobaron el proyecto en turno a la facultad sancionadora que les es otorgada a este consejo, en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual pone a juicio del consejo, la cancelación del registro de un partido político

nacional por violaciones graves y sistemáticas de la ley electoral.

Sin embargo, ninguno supo argumentar las violaciones graves y sistemáticas a cual artículo fueron realizadas y de qué manera estas trastocaron el sistema democrático de manera tal que justificara la suspensión de los derechos que tuvo a lugar con la desaparición de este partido.

Lo cual hace reflexionar sino hubo intereses supraleales en la resolución que tomó este consejo, la cual se dinamitó de forma irrevocable el sistema de partidos en esta de por si endeble democracia mexicana, abriendo las puertas a la desaparición de otros partidos políticos en el futuro, los cuales tendrán la carga permanente de las violencias a la ley que hayan realizado, no siendo importante que ya hubiesen pagado la sentencia a la que fueran acreedores, dado que se ha notado el principio *non bis in ídem* establecido en el artículo 23 de la CPEUM y el principio de la proporcionalidad de la sentencia contenido en el artículo 22 de la CPEUM, pudiendo cancelarse el registro de un partido político en un futuro por no agradar a los consejeros electorales._____

Habiéndose realizado el asentamiento en la presente acta de los votos particulares de los Consejeros Electorales y dada la aprobación de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PVEM POR EL INCUMPLIMIENTO GRAVE Y SISTEMÁTICO A LAS OBLIGACIONES DE LA LEY ELECTORAL, se aprueba la presente acta el día 14 de enero de 2016, a las 14:00 horas._____

CONSEJERO PRESIDENTE

CARLOS DANIEL LUNA ROSAS

SECRETARIA EJECUTIVA

MAR VEGA CÁRDENAS